

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Palmira, 5 de septiembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

Palmira, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por las señoras Madeleydi Ortiz Duran, Angie Liceth Ortiz Bermúdez, Ana Carolina Ortiz Bermúdez, María Camila Ortiz Duque, en contra de la señora Flor María Correa Ríos en su condición de compañera permanente supérstite del causante Ismael Ortiz y los señores Alexander Ortiz Correa y Katherine Ortiz Correa, en su condición de hijos de aquel.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRER traslado a la demandada por el término de (20) días para que la conteste, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. se habrá de prevenir a los demandados que con la contestación deberán aportar copia del registro civil de su nacimiento.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en trescientos sesenta millones setecientos tres mil pesos (\$ 360.703.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en treinta y seis millones setenta mil trescientos pesos (\$ 36.070.300), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda en los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-132558, 378-156992 y 378-34411 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

5.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ISMAEL ORTIZ, de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

6.- REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte el registro civil de nacimiento del causante ISMAEL ORTIZ.

8.- RECONOCER personería jurídica a Neyda Cruz, abogada identificada con cedula No.31.147.835 y tarjeta profesional No.68.067 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254159c7d4590c25a14ae1efb13c22c341e14d233a5735de3895130e129c342**

Documento generado en 04/09/2023 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>